



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia - Bucaramanga**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

OFICIO No. 1444-680012333000-2016-01062-00MR

Señores:

**Página Web de la Jurisdicción Contencioso administrativa
Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: NOMBRAMIENTO DE HERNANDO CORZO
JAIMES COMO PROFESIONAL
ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 03,
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE
SANTANDER
EXPEDIENTE: 680012333000-2016-01062-00
M. PONENTE MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SAIZ
SECRETARIA GENERAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 680012333000-2016-01062-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: IABOGADOS S.A.S.
Demandado: NOMBRAMIENTO DE HERNANDO CORZO
JAIMES COMO PROFESIONAL ESPECIALIZADO,
CÓDIGO 222, GRADO 03, DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTANDER

Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. ADMISIÓN

La demanda de la referencia, fue formulada por IABOGADOS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de HERNANDO CORZO JAIMES como profesional especializado, código 222, grado 03, de la Contraloría General de Santander contenido en la Resolución No. 000363 del 12 de mayo de 2016, sin publicación como consta a folio 64 del expediente. Así las cosas, por considerarse su presentación oportuna y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 numeral 13 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para tramitar en **ÚNICA INSTANCIA** la demanda de la referencia.

2. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del texto de la demanda, visible a folios 11-12 del expediente, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto de nombramiento demandado Resolución No. 000363 del 12 de mayo de 2015 expedida por el Contralor General de Santander, así como de los Acuerdos 458 y 496 de 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que contienen la convocatoria No. 281-2013 que de no suspenderse, considera que debe ser objeto de inaplicación por excepción de inconstitucionalidad.

Sustenta la medida en que la misma busca evitar un perjuicio o la agravación de los mismos, al considerar que el acto administrativo demandado está fundado en la Convocatoria No. 281-2013, que a su vez está estructurada en un acto que adolece de ilegalidad, como lo es la Ordenanza No. 123 de 2013, la cual ya fue declarada nula.

Considera que es evidente la trasgresión de normas superiores en que se fundaron los actos que sirven de base para el concurso del que devino el nombramiento aquí demandado, pues el nombramiento que se censura corresponde al concurso estructurado en los Acuerdos 458 y 496 de 2013 de la CNSC que tienen como base la estructura, funciones y requisitos de los empleos de la Contraloría General de Santander que están previstos en las Resoluciones No. 000813 y 000814 de 2013 que a su vez fueron expedidas por el Contralor Departamental con ocasión de la facultad que le concedió la Ordenanza No. 123 de 2013 declarada nula.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar se advierte que es competente esta Sala de Decisión para resolver de plano la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que ésta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieron en ejercicio de la función administrativa. Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

En este caso, de conformidad con los fundamentos de la demanda y de la solicitud de suspensión, y las pruebas aportadas, considera la Sala que no es posible acceder a la suspensión provisional de la elección que aquí se demanda; pues los argumentos de la parte demandante no evidencian una disposición legal o constitucional que de manera clara e inequívoca lleve a concluir que el acto demandado deba ser suspendido provisionalmente, hasta tanto se resuelva de fondo la controversia de legalidad del mismo; pues la nulidad que la parte demandante plantea respecto de la Ordenanza No. 123 de 2013 y su incidencia en el acto demandado, debe ser objeto de un análisis de fondo por parte de este Tribunal.

Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere de un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar.

Así las cosas, se advierte que para el caso que ahora nos ocupa no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional que pretende la parte demandante, ya que para determinar la ilegalidad del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo no propio de una suspensión provisional. Por lo que se denegará la solicitud de medida cautelar y se admitirá para tramitar en ÚNICA INSTANCIA la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto de nombramiento demandado Resolución No. 000363 del 12 de mayo de 2015 expedida por el Contralor General de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en **ÚNICA INSTANCIA**, la demanda formulada por IABOGADOS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de HERNANDO CORZO JAIMES como profesional especializado, código 222, grado 03, de la Contraloría General de Santander contenido en la Resolución No. 000363 del 12 de mayo de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a HERNANDO CORZO JAIMES, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 2 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en estados esta providencia a la parte demandante IABOGADOS S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, Acta No. 153/16

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

